



Interlocutorio	Nº 82
Radicado	05266-31-03-003-2020-00174-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado (s)	Oscar Antonio Ochoa Diez
Asunto	Resuelve Reposición – Concede Apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra, el Auto Interlocutorio del 25 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

El Despacho, en auto que inadmitió la demanda, requirió a la ejecutante, para que en el término de cinco días (5), allegara en físico, los títulos valores originales que fueran base de recaudo; posteriormente, en auto del 25 de enero de 2021, se rechazó la demanda, por cuanto la ejecutante no los arrimó.

La apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., impugnó la decisión, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, apoyándose en las razones que más adelante serán objeto de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Dijo la recurrente, que bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, presentar en físico los títulos valores, no es causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda, y, que el título, por ser allegado bajo la modalidad de mensaje de datos, no pierde la validez ni el derecho incorporado. En la misma línea, dijo que si la demanda presentada se realiza bajo las previsiones del decreto en mención y se radica en forma de mensaje de datos, acompañada del documento

que “preste merito ejecutivo”, y bajo el entendido de que ninguno de esos papeles es necesario que se presente en físico, el juez, debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias, pues resulta violatorio de los derechos constitucionales exigir un documento físico, previo al estudio de la demanda.

Frente a lo anterior, se indica, que la exigencia de arrimar en físico los títulos valores base de recaudo, como requisito previo a librar mandamiento de pago, se justifica, en que es el documento en original y no una reproducción de este, el que se necesita para ordenar la ejecución. Ello, porque los títulos valores se rigen por los principios del artículo 619 del Código de Comercio, entre los cuales interesan, para el particular, el de **incorporación y necesidad**; de los cuales, tal como lo afirma el profesor Ramiro Rengifo¹, se desprende que “el derecho no se puede ejercer sino mediante la exhibición y entrega del título”; más aún, bajo el entendido, de que “el título valor es un bien mueble que no es posible duplicar, pues se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho distinto de la relación negocial, cuya exhibición y entrega es necesaria para ejercer el derecho cambiario”². Por tal motivo, el proferir el mandamiento de pago, con respaldo en la reproducción de los documentos originales, desconocería dichos principios, y, si en gracia de discusión se admitiera que la copia en forma de mensaje de datos cumpliera con el requisito de la exhibición, aun así, quedaría faltando la entrega, que es requisito para hacer efectivo el derecho incorporado. Principios estos, que siguen vigentes, no han sido derogados, y, frente a los que el operador judicial no puede establecer limitaciones, ya que la ley los ha formulado de manera general³.

A lo anterior se agrega, que, si bien los documentos en mensajes de datos tienen valor probatorio, ello, es un aspecto distinto a cuando por determinación legal, es menester emplear el documento original o una copia especialmente habilitada para poder adelantar ciertas actuaciones, tal como lo refiere el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso.

¹ Décimo tercera edición, Pagina 37, Librería Señal Editores, Medellín, 2010

² Al respecto véase Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos-valores” Tomo I, Edición 7°, 1992, pág. 37.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de febrero de 1912, G.J. XXI 19.

También expuso la recurrente, que el Despacho bien pudo, una vez iniciado el proceso, haber traslado a su custodia los documentos, y, que se desconoció el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 245 *ídem*, puesto que hay una causa justificada para aportar los documentos, la cual es la pandemia y sus restricciones.

A lo expresado por la impugnante, se indica que el Despacho tiene la facultad de exigir la presentación del título en original como requisito para el estudio de la viabilidad del mandamiento de pago, y, que la parte, tiene el deber de arrimarlo, toda vez, que la existencia de un título ejecutivo es un presupuesto de los procesos ejecutivo, título, que como se explicó, es el original del título valor base de recaudo o la copia especial exigida para el caso.

A lo anterior se agrega, que la exigencia hecha por el Despacho, no es caprichosa ni desproporcionada, sino que guarda relación con el deber de aportación de documento de que trata el inciso 2 del artículo 245 del C. G. del Proceso, en concordancia con el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estipulado en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política y que se cumpliría con el mero desplazamiento hasta las instalaciones del Despacho, el cual tiene atención al público todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4 p.m., sin necesidad de cita previa, desde el 1 de julio del año 2020.

Ahora, no sobra agregar que este tema ha sido bastante discutido y atendiendo a circunstancias muy especiales que se dan en ciertos despachos judiciales, donde se encuentra muy restringido el acceso al público, se ha admitido la posibilidad de adelantar los procesos de ejecución sin el original o la copia especial del documento que preste merito ejecutivo, pero dejando muy en claro, que de todos modos, el Juez, como director del proceso, debe determinar el momento y la forma de hacer llegar estos documentos al proceso, como lo exige la normatividad vigente al respecto. Por lo que la posición asumida por el despacho, de que estos sean anexados desde el inicio de la acción, no resulta caprichosa ni desproporcionada, pues como se acaba de explicar, las partes,

guardando las debidas medidas de seguridad, no tienen ningún obstáculo para acudir a las oficinas del juzgado en los horarios de atención al público.

En consecuencia, no se habrá de reponer la providencia recurrida. Sin embargo, toda vez que el recurso de apelación es procedente, se concederá en el efecto suspensivo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia que rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, instaurado de forma subsidiaria, frente al auto que rechazó la demanda y ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9e24b59055b1a95e9e49869305271c98415057328e6dbcf5d29720578c6824c
d

Documento generado en 05/02/2021 04:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>